

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUÍN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE	LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001 31 05 016 2015 00045 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO – PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADO PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 093

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 95 del 17 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 374

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que la remite al Acuerdo 049 de 1990 y se conceda pensión de vejez a partir del 8 de marzo de 2008.

Se ordene el traslado del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA –RPM; ordene que el valor pagado por COLFONDOS S.A. a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sea reintegrado a COLPENSIONES y descontado del retroactivo de pensión de vejez.

Ordene a COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de que se hizo exigible la prestación.

Se ordene aportar el dinero correspondiente a la diferencia que se llegare a encontrar, si la hay, en la equivalencia entre lo ahorrado en el RAIS y el RPM, por el periodo aportado a COLFONDOS S.A.

Reconozca indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala:

- i) Nació el 8 de marzo de 1953. Al 1 de abril de 1994 tenía 41 años, cumpliendo la edad para pensionarse (55 años) el 8 de marzo de 2008.
- ii) Cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 20 de noviembre de 1976 hasta el 28 de febrero de 1997, 913 semanas, dato que corregido por no tener en cuenta el periodo laborado del 5 de enero de 1976 al 7 de octubre de 1976 (35,57 semanas), suma 952,71 semanas cotizadas.

- iii) El 30 de mayo de 2014 solicitó historia laboral por el periodo cotizado en el RAIS a COLFONDOS S.A., entre julio de 2000 y noviembre de 2002, para un total de 88,14 semanas cotizadas.
- iv) A la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 1.040,85 semanas, conservando el derecho del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- v) El 25 de septiembre de 2008 solicitó pensión de vejez, negada mediante resolución 21563 del 29 de octubre de 2008, por no acreditar las semanas requeridas, cotizando 909 semanas, de las cuales 322 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.
- vi) El 17 de diciembre de 2008 interpuso recurso de apelación, aduciendo que no figura el tiempo cotizado a COLFONDOS S.A. Mediante resolución 900592 al resolver el recurso, se dice que el responsable de la prestación es CITI COLFONDOS.
- vii) Según comunicación DAC-AT-2390-09 de CITI COLFONDOS, el 28 de diciembre de 2009, se confirmó la respuesta del comité de multiafiliación, determinando que deben seguir cotizando a CITI COLFONDOS.
- viii) El 30 de noviembre de 2009, MAPFRE a petición de CITI COLFONDOS realiza dictamen de calificación de invalidez, estableciendo un 56,51% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 6 de octubre de 2009.
- ix) Mediante comunicación BP-R-I-L-4119-04-10, CITI COLFONDOS resuelve la solicitud de pensión de invalidez, negando la prestación por no acreditar aportes en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.
- x) El 30 de abril de 2010 firmó y autenticó formato suministrado por CITI COLFONDOS, haciéndole la devolución de saldos por valor de \$50.438.749,67.
- xi) Verificada la historia laboral 1967-1994 el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1976 y el 7 de octubre de 1976, no se encuentra reflejado.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Da contestación a la demanda, manifestando que son ciertos la mayoría de los hechos, aceptando la afiliación a la entidad por parte de la demandante. Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

COLFONDOS S.A.

Contesta la demanda, manifestando no constarle la mayoría de los hechos, se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, buena fe de la entidad demandada Colfondos s.a. pensiones y cesantías, pago, compensación, innominada o genérica”*.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“ausencia de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda en el reconocimiento pensional de la demandante, buena fe, excepción genérica”*.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN COLFONDOS S.A.

Pretende que se declare que la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUÍN, no cumplió los requisitos constitucionales ni legales para que se autorizara el traslado de régimen pensional. En el evento de autorizarse el traslado de régimen, solicita se condene a la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUÍN a reintegrar a COLFONDOS S.A. la suma de \$50.438.749,67 pagada por concepto de devolución de saldos, debidamente indexado, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 95 del 17 de mayo de 2017 ABSOLVIO a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra.

Señaló el *a quo* que:

- i) La demandante para el 21 de noviembre de 2008 cuenta un total de 881 semanas cotizadas al ISS y al sector público. Al fondo PROSPERAR (f. 12) cotizó 210,21 semanas, para un total de 1.091 en toda su vida laboral.
- ii) Según historia laboral de COLPENSIONES, cotizó antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, 834.15 semanas, es decir más de 15 años, entonces podría darse un traslado en cualquier momento.
- iii) El traslado realizado entre el ISS hoy COLPENSIONES y CITI COLFONDOS es plenamente válido.
- iv) El argumento de la demandante al solicitar el traslado de régimen por contar con más del 90% de las cotizaciones realizada al ISS, no es válido, pues entre el 2002, fecha de la última cotización y el 8 de marzo de 2008, fecha en que cumplió los 55 años de edad, pese a poder continuar cotizando, no lo hizo; aunado a ello contando con el derecho a trasladarse en cualquier tiempo, no realizó ninguna solicitud de traslado ante COLPENSIONES ni ante CITI COLFONDOS S.A., por lo que la competencia para resolver la pensión le corresponde a CITI COLFONDOS, realizando devolución de aportes, al no contar con la densidad de aportes para la pensión de vejez, aceptada por la demandante sin observación alguna.
- v) Solo se aportó como reclamación la solicitud de pensión realizada al ISS, hoy COLPENSIONES y no la solicitud de traslado de CITI COLFONDOS a COLPENSIONES, por lo que se analiza solo lo plasmado en la reclamación administrativa.
- vi) No hay lugar a solicitud de pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, si bien es cierta la deducción que hace el despacho sobre la existencia de un decreto que regula la situación de determinadas personas que tenían alguna expectativa de derecho o de posible pensión, también es cierto que a una persona como la demandante, que no tiene ningún tipo de conocimiento sobre la seguridad social, no se le podía exigir que supiera si seguía cotizando o pedía la nulidad del traslado, aun después de haberle cancelado la indemnización sustitutiva por el último fondo al que fue erróneamente afiliada por el comité de multifiliación. Solicita se analice la situación desde este punto de vista y aplique la protección constitucional reforzada para una persona de la tercera edad, para a una persona que tenía el 90% de sus cotizaciones en el RPM y que fue víctima de la publicidad engañosa de los fondos pensiones que hizo cometer errores a una persona que tenían una expectativa legítima. Aduce que en cumplimiento de los requisitos de las sentencias que hablan del posible traslado, debe darse para un ciudadano del común oficiosamente, no se puede decir que el derecho adjetivo este por encima del derecho sustancial y este no podría estar por encima de los derechos constitucionales de las personas. Dice también que hay una responsabilidad grande en el comité de multifiliación, y deben ser protegidos los derechos de las personas, por lo que si no hay duda que la persona estuvo en el régimen de transición, no se debe ignorar. Finalmente manifiesta que por haberle reconocido indemnización sustitutiva no se puede negar el traslado, pues de lo que se adeuda por pensión, se puede descontar este pago.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la demandante y COLFONDOS S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si, hay lugar a ordenar el traslado del RAIS al RMP, con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen, cuando se trata de un afiliado a quien le ha sido reconocida devolución de saldos.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Pretende la parte accionante, se ordene el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS al régimen de prima media con prestación definida – RPM y consecuencia del mismo se le reconozca pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 establece que *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”*

Y a su vez, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. Y el inciso 2 del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”*

Ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tienen el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un *«consentimiento informado»*, pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la procedencia de la ineficacia del traslado de quienes han obtenido el reconocimiento de pensión de vejez en el RAIS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, cambió su criterio y expuso:

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con revelar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

Esta postura ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia SL1113-2022, en la cual señaló:

“Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.

Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).

En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

(...)

Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago «de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)”.

En lo que respecta al cambio de criterio jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1470 de 2023, en la que estudia un caso similar al que hoy nos ocupa, señaló:

“Ahora bien, debe decir la Corte que la línea de pensamiento jurisprudencial a aplicar para la solución del litigio es la actual o imperante para el momento preciso en que se define la controversia. En caso de existir posiciones anteriores revaluadas, solo tienen el carácter de criterios minoritarios o doctrinas jurisprudenciales recogidas en razón al surgimiento de nuevas circunstancias o planteamientos que ameritaron reexaminar el tema, y que dieron lugar a considerar que jurídicamente las posturas que se venían adoptando no eran las más adecuadas a la situación o no se acompasaban con las actuales realidades”.

Si bien Sala en anteriores pronunciamientos se había apartado de la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia antes referida; haciendo un nuevo estudio del precedente jurisprudencial que hasta el momento se ha expuesto, entre otras en las sentencias SL1113-2022, SL1564-2023, SL1609-2023, SL1826-2023, SL1674-2023, SL 1803-2023, considera necesario modificar su criterio y acoger el precedente vertical establecido desde la sentencia SL 373-2021, el cual se ha mantenido invariable.

Caso concreto

Se encuentra probado que: i) La demandante se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES, en noviembre de 1976 (f.23, cuaderno juzgado); ii) Se trasladó al RAIS con CITI COLFONDOS S.A., a partir del 1 de septiembre de 2000 (f.135, 140, cuaderno juzgado); iii) El comité de multiafiliación llevado a cabo entre COLPENSIONES y CITI COLFONDOS S.A., el 29 de octubre de 2009, determinó que la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ se encontraba válidamente vinculada en CITI COLFONDOS S.A. (f.32, cuaderno juzgado) ; iv) Le fue reconocida devolución de saldos el 30 de abril de 2010 (f.116, cuaderno juzgado).

Como se puede observar, si bien la demandante no ostenta el estatus de pensionada, si le fue reconocida devolución de saldos por valor de \$50.438.749, según consta en comunicación del 30 de abril de 2010, notificada a la actora en dicha data y en copia cheque 208279 (f.116, 117, cuaderno juzgado), siendo estos dineros recibidos por la actora, con lo cual ya no nos encontramos ante una afiliada al sistema de seguridad social en pensiones, siendo esta una situación jurídica consolidada.

Por lo consiguiente, aplicando el criterio jurisprudencial vigente sobre la materia, se considera que no es posible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de traslado de régimen pensional, declarando la ineficacia del traslado, pues aceptó las condiciones para gozar de la devolución de saldos, lo que implica, que no cuente con dineros en la cuenta de ahorro individual que puedan ser trasladados a COLPENSIONES, y de esta manera financiar la pensión que reclama.

Así las cosas, se confirmará la decisión, pero por razones distintas a las expuestas por el a quo, por lo que no habrá lugar a condenar en costas a la apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 95 del 17 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b9f2bce7d5730e32e3af1cf71ee421049c9b05b296d577dad39e6e719be53f**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>